

Artículo 151. Demarcación, planta y capitalidad judiciales

1. El Gobierno de la Junta de Andalucía, al menos cada cinco años, previo informe del Consejo de Justicia de Andalucía, propondrá al Gobierno del Estado la determinación y la revisión de la demarcación y la planta judiciales en Andalucía. Esta propuesta, que es preceptiva, deberá acompañar al proyecto de ley que el Gobierno envíe a las Cortes Generales.

2. Las modificaciones de la planta judicial que no comporten reforma legislativa podrán corresponder al Gobierno de la Junta de Andalucía. Asimismo la Junta de Andalucía podrá crear secciones y juzgados, por delegación del Gobierno del Estado, en los términos previstos por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. La capitalidad de las demarcaciones judiciales es fijada por una ley del Parlamento.

DOCUMENTACIÓN**A. TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA****I. PARLAMENTO DE ANDALUCÍA**

1. Informe de la Ponencia creada en el seno de la Comisión de Desarrollo Estatutario para la reforma del Estatuto de Autonomía (BOPA núm. 372, de 7 de febrero de 2006, pág. 20.894 [pág. 20957])

2. Procedimiento de reforma estatutaria

a) Proposición de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOPA núm. 374, de 9 de febrero de 2006, pág. 21.054 [pág. 21078]).

Artículo 131. Competencias

1. La Comunidad Autónoma será oída preceptivamente para la creación de secciones y juzgados que no suponga alteración de la demarcación judicial, así como para transformar juzgados de una clase en clase distinta de la misma sede, cualquiera que sea su orden jurisdiccional.

b) Informe de la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Desarrollo Estatutario (BOPA núm. 420, de 19 de abril de 2006, pág. 23.646 [pág. 23693]).

c) Dictamen de la Comisión de Desarrollo Estatutario (BOPA núm. 425, de 26 de abril de 2006, pág. 23.898 [pág. 23929]).

d) Texto aprobado por el Pleno del Parlamento de Andalucía (BOPA núm. 430, de 4 de mayo de 2006, pág. 24.254 [pág. 24284]).

Artículo 149. Demarcación, planta y capitalidad judiciales

1. El Gobierno de la Junta de Andalucía, al menos cada cinco años, previo informe del Consejo de Justicia de Andalucía, propondrá al Gobierno del Estado la determinación y

la revisión de la demarcación y la planta judiciales en Andalucía. Esta propuesta, que es preceptiva, deberá acompañar al proyecto de ley que el Gobierno envíe a las Cortes Generales.

2. Las modificaciones de la planta judicial que no comporten reforma legislativa podrán corresponder al Gobierno de la Junta de Andalucía. Asimismo la Junta de Andalucía podrá crear secciones y juzgados, por delegación del Gobierno del Estado, en los términos previstos por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. La capitalidad de las demarcaciones judiciales es fijada por una ley del Parlamento.

II. CORTES GENERALES

1. Congreso de los Diputados

a) Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía presentada ante el Congreso de los Diputados (BOCG. Congreso de los Diputados núm. B-246-1, de 12 de mayo de 2006, pág. 1 [pág. 31]).

b) Informe de la Ponencia Conjunta Comisión Constitucional-Delegación del Parlamento de Andalucía (BOCG. Congreso de los Diputados núm. B-246-6, de 17 de octubre de 2006, pág. 193 [pág. 230]).

c) Dictamen de la Comisión Constitucional (BOCG. Congreso de los Diputados núm. B-246-7, de 30 de octubre de 2006, pág. 249 [pág. 282]).

d) Texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados (BOCG. Congreso de los Diputados núm. B-246-8, de 7 de noviembre de 2006, pág. 301 [pág. 334]; corrección de error BOCG. Congreso de los Diputados núm. B-246-9, de 11 de enero de 2007, pág. 351).

2. Senado

a) Informe de la Ponencia Conjunta Comisión General de las Comunidades Autónomas-Delegación del Parlamento de Andalucía (BOCG. Senado núm. IIIB 18-c, de 29 de noviembre de 2006, pág. 87 [pág. 127]; sin modificaciones).

b) Dictamen de la Comisión General de las Comunidades Autónomas (BOCG. Senado núm. IIIB-18-d, de 4 de diciembre de 2006, pág. 147; sin modificaciones).

c) Texto aprobado por el Pleno del Senado (BOCG. Senado núm. IIIB-18-e, de 26 de diciembre de 2006, pág. 149; sin modificaciones).

B. ANTECEDENTES EN EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE 1981

Artículo 52.

2. Fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales de Andalucía, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial.

C. CORRESPONDENCIAS CON OTROS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA

País Vasco (art. 34.1); Cataluña (art. 107); Galicia (art. 20.2); Principado de Asturias (art. 41.2); Cantabria (art. 44.2); La Rioja (arts. 34.2 y 39.2); Murcia (art. 39.2); Comunidad Valenciana (art. 36.1.2.^a); Aragón (art. 68); Castilla-La Mancha (art. 27 b); Canarias (art. 28.2); Comunidad Foral de Navarra (art. 60.2); Extremadura (art. 49.2 a y b); Baleares (art. 98.2); Madrid (art. 49.2); Castilla y León (art. 38.1).

D. DESARROLLO NORMATIVO

- Ley 3/1989, de 2 de diciembre, por la que se regula la capitalidad de los partidos judiciales.
- Ley 1/1993, de 19 de enero, por la que se modifica la Ley de 2 de diciembre de 1989 de Capitalidad y Fija la Sede de los Juzgados de lo Penal y de lo Social con Jurisdicción Inferior a la Provincia.
- Ley 14/1999, de 15 diciembre, por la que se Fijan las Sedes de las Secciones de la Audiencia Provincial de Cádiz en Algeciras y Jerez de la Frontera.
- Ley 12/2001, de 11 diciembre, por la que se Fijan las Sedes de los Juzgados de lo Penal Número 1 y Social Número 1 en Motril, y de lo Contencioso-Administrativo Número 1 en Algeciras y en Jerez de la Frontera.

E. JURISPRUDENCIA

STC 97/1989, FJ 2.º
STC 56/1990, FF.JJ. 13.º, 15.º, 16.º, 17.º y 25.º
STC 62/1990, FF.JJ. 6.º, 7.º, 8.º y 9.º
STC 158/1992, FF.JJ. 4.º y 7.º
STC 31/2010, FJ 55.º

F. BIBLIOGRAFÍA ESPECÍFICA

LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, Pablo: «El Poder Judicial en Andalucía y las competencias autonómicas en materia de justicia», en MUÑOZ MACHADO, S., y REBOLLO PUIG, M. (Dirs.): *Comentarios al Estatuto de Autonomía para Andalucía*, Thomson-Cívitas, Cizur Menor, 2008, págs. 949-988.

MARQUINA SÁNCHEZ, José Ignacio: «El poder judicial y las competencias autonómicas en materia de derecho privado y registros públicos», en SARMIENTO MÉNDEZ, X. A.: *Repensando o autogobierno: estudios sobre a reforma do Estatuto de Galicia*, Servizo de Publicacións da Universidade de Vigo, Vigo, 2005, págs. 147-180.

PORRAS RAMÍREZ, José María: «El poder judicial en Cataluña, según el Estatut y el Tribunal Constitucional», en *Revista d'Estudis Federals i Autònoms*, 12 (2011), págs. 331-362.

PULIDO QUECEDO, Manuel: «Reforma y territorialización del Poder Judicial», en Pau i Vall, F. (Coord.): *Parlamento y Poder Judicial. XII Jornadas de la Asociación Española de Letrados de Parlamentos*, Tecnos, Madrid, 2007, págs. 43-62.

TORRES RIDRUEJO, Alejandro: «Título V. El Poder Judicial en Andalucía. Capítulos II y III», en ORTIZ SÁNCHEZ, M., y CARRASCO LÓPEZ, I. (Coords.): *Comentarios al Estatuto de Autonomía para Andalucía. Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo*, Asociación de Letrados de la Junta de Andalucía, IAAP, Consejería de Justicia y Administración Pública, Sevilla, 2008, págs. 845-871.

COMENTARIO

SUMARIO: A. INTRODUCCIÓN. B. LAS COMPETENCIAS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA SOBRE LA DEMARCACIÓN JUDICIAL. C. LAS COMPETENCIAS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA SOBRE LA PLANTA JUDICIAL. D. LAS COMPETENCIAS EN RELACIÓN CON LA CAPITALIDAD DE LAS DEMARCACIONES JUDICIALES.

A. INTRODUCCIÓN

El art. 151 EAAnd recoge las competencias relativas a la demarcación, planta y capitalidad judiciales. Toma su fundamento del art. 152 CE, que prevé que los Estatutos de autonomía establezcan los supuestos y las formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales de su territorio, todo ello de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y dentro de la unidad e independencia de éste. ¹

Se trata de previsiones que tienen gran interés para la mejora de la prestación del servicio propio de la Administración de Justicia. No en vano, se suele atribuir una parte de las disfunciones que caracterizan a aquélla a la uniformidad de la demarcación y planta judicial, que impediría adecuar ambos elementos a las condiciones particulares de los distintos ámbitos territoriales en los que ejercen sus funciones los órganos judiciales. ²

Con respecto a la situación existente durante la vigencia del anterior Estatuto de Autonomía, el art. 151 ha adaptado la facultad que corresponde a la Junta de Andalucía en la organización de la demarcación judicial a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y ha atribuido a la Junta de Andalucía determinadas facultades en relación con la planta judicial, materia ésta que no era mencionada en el anterior Estatuto. ³

En todo caso, estas funciones habrán de enmarcarse en lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. ⁴

B. LAS COMPETENCIAS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA SOBRE LA DEMARCACIÓN JUDICIAL

Las facultades asumidas por la Junta de Andalucía sobre la demarcación judicial toman su fundamento del art. 152.1 CE, que establece que «en los Estatutos de autonomía de las comunidades autónomas podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales ⁵

del territorio», si bien el artículo matiza que «todo ello de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y dentro de la unidad e independencia de éste».

- 6 Las SSTC 56/1990, FJ 15.º, y 62/1990, FJ 7.º, han entendido que la organización de la demarcación judicial es una operación complementaria de la determinación y definición de la planta, mediante la que se trata de circunscribir territorialmente a los órganos jurisdiccionales previamente definidos al establecer la planta judicial.
- 7 Sobre la base de lo establecido en el art. 152.1 CE, algunos Estatutos de autonomía de primera generación, y entre ellos el de Andalucía de 1981, en su art. 52.2, atribuyeron a su comunidad autónoma la competencia para fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, la Ley Orgánica del Poder Judicial estableció en su art. 32.2 que las comunidades autónomas participarían en la organización de la demarcación judicial remitiendo al Gobierno, a solicitud de éste, una propuesta de la misma en la que habrían de fijar los partidos judiciales. Es decir, se produjo un desajuste entre la interpretación que algunos Estatutos de autonomía hicieron del art. 152.1 CE, del que derivaron una facultad de las comunidades autónomas para fijar la demarcación, y la que hizo la Ley Orgánica del Poder Judicial, que derivó una facultad, más limitada, de participación y propuesta.
- 8 Esta discordancia fue resuelta por la STC 56/1990, FJ 15.º, que partió de dos presupuestos. En primer lugar, señaló que la previsión del art. 152.1, párrafo segundo de la Constitución, es una excepción a la regla general que reserva al Estado la competencia sobre la Administración de Justicia, y, en segundo lugar, afirmó que:

[...] el art. 152.1, párrafo segundo, de la Constitución, ha permitido que las comunidades autónomas asuman competencias participativas en la organización de las demarcaciones judiciales, pero no en el establecimiento de la planta judicial, que, en todo caso, es competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.5.ª de la CE).
- 9 En los mismos términos se pronunció el fundamento jurídico séptimo de la STC 62/1990.
- 10 A partir de estas premisas, la sentencia citada interpretó que la competencia de las comunidades autónomas para fijar la delimitación de las demarcaciones debía ejercitarse siempre conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial,

de modo que cualquier consecuencia que quiera derivarse de las disposiciones estatutarias en la materia ha que quedar pospuesta a la determinación del alcance de las competencias asumidas a través de tales disposiciones por parte de la Ley Orgánica del Poder Judicial –SSTC 10/1982 y 97/1989– (STC 56/1990, FJ 16.º).
- 11 La propia sentencia especificó en su fundamento jurídico decimoséptimo que:

[...] esa previsión constitucional no implica que las comunidades autónomas puedan asumir, en cualquier caso, competencias para establecer por sí mismas, la demarcación judicial: pues por una parte, y como se dijo, esta operación requiere un diseño global en todo el territorio nacional, y, por otro, la dicción del art. 152.1, párrafo segundo, de la propia norma fundamental limita la posibilidad de intervención de las comunidades autónomas en la organización de la demarcación judicial a la asunción de competencias de índole participativa (esto es, de participación en el proceso de decisión, y no de

asunción de todo el mismo) que habría de actuarse de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.

Y, en conclusión, afirmó que «la competencia, por tanto, para establecer la demarcación judicial pertenece al Estado». 12

En definitiva, la sentencia 56/1990 admitió la interpretación del art. 151.2 CE que llevó a cabo la Ley Orgánica del Poder Judicial y, más aún, afirmó que las previsiones del Estatuto de autonomía en relación con las facultades que corresponden a las comunidades autónomas acerca de la demarcación judicial deben interpretarse en función de lo establecido en dicha ley orgánica, y no al revés. 13

Además, la sentencia afirmó que la competencia autonómica debía referirse necesariamente a las demarcaciones judiciales de ámbito diferente del provincial y autonómico, ya que la demarcación correspondiente a los tribunales superiores de justicia se establece en el art. 152.1 CE, y sobre las demarcaciones de ámbito provincial no existiría disponibilidad por parte de las comunidades autónomas, al venir determinadas en el art. 141.1 CE. Sin embargo, la sentencia calificó de indiscutible la competencia exclusiva de las comunidades autónomas para establecer la demarcación territorial de los municipios a efectos judiciales. 14

Estos términos fueron confirmados por la STC 62/1990, en sus fundamentos jurídicos octavo y noveno. 15

El art. 151.1 EAAnd aporta varias novedades respecto al Estatuto anterior. En primer lugar, reformula la competencia sobre demarcaciones judiciales en términos de participación, de manera que ajusta el texto del Estatuto de Autonomía a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en términos más realistas. En efecto, de acuerdo con este artículo, la competencia que asume la Comunidad Autónoma consiste en la elaboración y remisión al Gobierno del Estado, por parte del Gobierno de la Junta de Andalucía, y previo informe del Consejo de Justicia, de una propuesta sobre la determinación y revisión de la demarcación. La STC 31/2010 no ha puesto objeción a la previsión del informe del Consejo de Justicia, debido a que se trata de una participación en la formulación de una propuesta de indiscutible competencia de la Comunidad Autónoma. El cumplimiento de esta previsión dependería de la propia Junta de Andalucía, que podría crear un Consejo de Justicia con funciones derivadas de las competencias autonómicas, al cual podría asignar la que prevé el art. 151.1 EAAnd. 16

En segundo lugar, el art. 151.1 EAAnd establece que la propuesta es preceptiva, y debe acompañar al proyecto de ley que el Gobierno envíe a las Cortes Generales. En relación con estos aspectos, el Estatuto de Autonomía no hace más que incorporar previsiones que refleja el art. 35 LOPJ. 17

Resulta útil, para determinar el significado de la calificación de la propuesta como preceptiva, partir de lo que señala la STC 158/1992 en relación con la convocatoria de los concursos y oposiciones en el ámbito de la Administración de Justicia a instancia de la Comunidad Autónoma. Parafraseando lo afirmado por el Tribunal Constitucional en los fundamentos jurídicos cuarto y séptimo de dicha sentencia, no cabe negar la competencia estatal para organizar la demarcación judicial, y no puede interpretarse la 18

facultad de propuesta de la Comunidad Autónoma en términos tales que obstaculizara o bloqueara el ejercicio por el Estado de su competencia. Sin embargo, resulta evidente, asimismo, que el Estatuto de Autonomía exige al Estado aplicar una fórmula o procedimiento que permita a la Comunidad Autónoma hacerle llegar su propuesta.

19 La STC 56/1990 ha determinado, además, el efecto que tiene esta propuesta, que es doble. Por una parte, debe servir de base para la redacción, por parte del Gobierno, del anteproyecto de demarcación; por otra, constituye un elemento para la formación de la voluntad parlamentaria, ya que debe acompañar al proyecto del Gobierno remitido a las Cortes.

20 En todo caso, que la propuesta sea preceptiva no significa que sea, además, vinculante. Según la STC 31/2010, FJ 55.º:

El precepto en cuestión se limita a imponer a un órgano de la Comunidad Autónoma un deber de propuesta ante un órgano del Estado en materia de la exclusiva competencia de este último (STC 56/1990). En nada queda así perjudicada la libertad del Estado. Ni en el supuesto de las Cortes Generales, a las que corresponde en todo caso la aprobación por Ley de la demarcación y planta judiciales, sin que la propuesta autonómica sea más que un elemento para la formación de la voluntad parlamentaria al tramitar el correspondiente proyecto de Ley (STC 56/1990, FJ 17.º); ni tampoco en el del Gobierno, que si ha de venir en la actualidad obligado a acompañar al proyecto de Ley la propuesta autonómica en materia de demarcación no ha de ser por mandato estatutario, sino por disponerlo así la Ley Orgánica del Poder Judicial en su art. 35, en tanto que para el caso de la planta judicial a las Comunidades Autónomas no les cumple sino la facultad de instancia prevista en el art. 29 LOPJ.

21 El plazo máximo de cinco años para la propuesta de la determinación y la revisión de la demarcación judicial se corresponde con el previsto a tal efecto por el art. 35.5 LOPJ.

C. LAS COMPETENCIAS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA SOBRE LA PLANTA JUDICIAL

22 Los apartados primero y segundo del art. 151 han incorporado varias competencias y facultades de la Junta de Andalucía sobre la planta judicial.

23 Para la STC 56/1990, FJ 15.º, determinar la planta judicial supone dos actuaciones, como son establecer los tipos o clases de órganos a los que se va a encomendar el ejercicio de la potestad jurisdiccional y fijar el número de órganos que se va a asentar en el territorio nacional, dentro de cada uno de los tipos definidos.

24 La STC 56/1990 entendió que, en todo caso, el establecimiento de la planta judicial es competencia exclusiva del Estado, a partir de lo dispuesto en el art. 149.1.5.ª CE. La STC 62/1990, FJ 6.º, ahondó en esta idea, al afirmar que correspondía al Estado la ejecución de las medidas necesarias para la efectividad de la determinación de la planta. De acuerdo con dicha sentencia:

No cabe la menor duda que la creación, constitución, conversión y supresión de órganos judiciales es una faceta más de la definición y establecimiento de la planta judicial, que, como hemos dicho en la sentencia tantas veces citada, en cuanto diseño de la estructura judicial del Estado, se integra en el concepto estricto de «Administración de Justicia» a

que se refiere el art. 149.1.5.^a de la Constitución para atribuir en exclusiva al Estado la competencia sobre la materia.

En este marco, el Estatuto de Autonomía ha sobrepasado la facultad de la Comunidad Autónoma de instar la revisión de la planta de los juzgados y tribunales para adaptarla a las necesidades de su ámbito territorial, que recoge hoy en día el art. 29.2 LOPJ, para atribuir a aquélla en relación con esta materia competencias y facultades, incluso, más intensas que las que le reconoce sobre la demarcación judicial¹. 25

El Gobierno de la Junta de Andalucía, previo informe del Consejo de Justicia de Andalucía, tiene, según el apartado primero del art. 151 EAAAnd, la facultad de proponer al Gobierno del Estado, al menos cada cinco años, la determinación y la revisión de la planta judicial en Andalucía, en unos términos que se corresponden con la previsión del art. 29.1 LOPJ y que coinciden con los examinados anteriormente con respecto a la demarcación. El apartado segundo del art. 151 EAAAnd añade que «podrán corresponder» al Gobierno de la Junta de Andalucía las modificaciones de la planta judicial que no comporten reforma legislativa y que, asimismo, la Junta de Andalucía podrá crear secciones y juzgados, por delegación del Gobierno del Estado, en los términos previstos por la Ley Orgánica del Poder Judicial. 26

Interesa destacar varias notas que se derivan de dichas previsiones:

a) El artículo parece partir de una reinterpretación del reparto de competencias, según el cual la competencia del Estado sobre la organización de la planta judicial podría ceñirse al plano legislativo. Esto abriría el espacio necesario para afirmar la competencia del Gobierno de la Junta de Andalucía a fin de modificar la planta judicial en los casos en que ello no comportara reforma legislativa, y, asimismo, permitiría al Gobierno del Estado delegar en la Junta de Andalucía la facultad de crear secciones y juzgados, sin necesidad de acudir a la ley orgánica de transferencia o delegación del art. 150.2 CE. 27

b) La competencia del Gobierno para modificar la planta judicial deberá ejercerse de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, completentariamente, en la Ley de Demarcación y Planta Judicial. Según la STC 31/2010, FJ 55.º, por referencia al art. 107.2 EAC, que tiene el mismo contenido, este artículo, «se limita a enunciar, en su primera parte, una posibilidad que sólo llegará a materializarse si lo permite la legislación estatal competente». En definitiva, como expresa la misma sentencia, se trata «de un precepto cuyas previsiones quedan expresamente sometidas a la realización de condiciones indisponibles para el poder público autonómico y enteramente reservadas a la libertad del Estado». 28

c) La facultad de creación de secciones y juzgados, por delegación del Gobierno del Estado, plantea una problemática especial². De entrada, la STC 56/1990, FJ 13.º, entendió que las comunidades autónomas no podían asumir competencia alguna respecto a la creación de secciones y juzgados, ya que esto entraría de lleno en el ámbito de la organización judicial, que cae dentro de la reserva competencial del art. 149.1.5.^a CE. El fundamento jurídico vigésimo de dicha sentencia insistió en la misma idea, y su 29

¹ Con todo, Lucas Murillo de la Cueva considera que estas previsiones no plantean problemas (LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P., 2008, pág. 982).

² PULIDO QUECEDO, M., 2007, pág. 54, destaca la novedad que esta previsión supone.

fundamento jurídico vigésimo primero entendió que la creación de secciones fuera de la capital de la provincia quedaba fuera de la competencia autonómica. Asimismo, la STC 62/1990 tendió a reservar al Estado cualquier modificación de la planta judicial, como, por ejemplo, en su fundamento jurídico sexto, la separación entre juzgados de primera instancia y juzgados de instrucción.

- 30 Este marco explica la peculiar técnica que se ha seguido para abrir una vía que permita a la Junta de Andalucía crear secciones y juzgados, al supeditar el ejercicio de esta facultad a la decisión del Gobierno del Estado de delegársela y a los términos previstos por la Ley Orgánica del Poder Judicial. La STC 31/2010, FJ 55.º, recalca que se trata de una posibilidad, subordinada a una delegación del Gobierno del Estado.
- 31 En la actualidad, el art. 36 LOPJ establece que la creación de secciones y juzgados corresponderá al Gobierno cuando no suponga alteración de la demarcación judicial, oídos preceptivamente la comunidad autónoma afectada y el Consejo General del Poder Judicial. Por tanto, la realización de la previsión del Estatuto de Autonomía exigiría la previa modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial (PORRAS RAMÍREZ, J. M., 2010, pág. 359).

D. LAS COMPETENCIAS EN RELACIÓN CON LA CAPITALIDAD DE LAS DEMARCACIONES JUDICIALES

- 32 El art. 151.3 EAAAnd atribuye a una ley del Parlamento la potestad para fijar la capitalidad de las demarcaciones judiciales.
- 33 La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido dos condicionantes que son aplicables al ejercicio de esta potestad. En primer lugar, la STC 56/1990, FJ 25.º, tuvo en cuenta que la determinación de la capitalidad es un aspecto de la competencia de las comunidades autónomas para participar en la organización de las demarcaciones judiciales, prevista en el art. 152.1 CE. Más concretamente, la STC 62/1990, FJ 6.º, señaló que «la fijación de la sede de un órgano judicial pertenece a la "organización de las demarcaciones judiciales"», y que, por ello, solamente cabe a las comunidades autónomas participar en dicha actuación de la forma que prevea en cada caso la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 34 En segundo lugar, la STC 56/1990, FJ 25.º, especificó que las comunidades autónomas «tienen limitada su competencia para localizar la capitalidad de las demarcaciones judiciales a las de ámbito distinto del provincial». La STC 31/2010, FJ 55.º, ha reafirmado esta doctrina.
- 35 El Estatuto de Autonomía se ha basado en el art. 35.6 LOPJ, según el cual «las comunidades autónomas, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, determinarán, por ley, la capitalidad de los partidos judiciales³». Como se deduce de la STC 31/2010, FJ 55.º, por referencia al art. 107.3 EAC, que tiene el mismo contenido, esta previsión

³ En realidad, se trata de una potestad que podría haberse asignado al Gobierno (MARQUINA SÁNCHEZ, J. I., 2005, pág. 152).

[...] sólo puede entenderse, precisamente, como una especificación del mandato que sobre el particular dirige a los Estatutos de Autonomía el art. 152.1 CE en cuanto a la necesidad de proceder en esta materia «de conformidad con lo previsto en la Ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste».

En segundo lugar, la STC 56/1990, FJ 25.º, especificó que las comunidades autónomas «tienen limitada su competencia para localizar la capitalidad de las demarcaciones judiciales a las de ámbito distinto del provincial». La STC 31/2010, FJ 55.º, ha reafirmado esta doctrina. **36**